



GOVERN BALEAR
Conselleria de Presidència
Junta Consultiva de Contractació Administrativa

INFORME 14 /98, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1998.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN CENTRALIZADA DE BIENES. VIGENCIA Y EXTENSIÓN DEL DECRETO 47/1988, DE 28 DE ABRIL, DE LA CAIB.

ANTECEDENTES:

Por el Viceinterventor General de la CAIB, se dirige escrito a esta Junta Consultiva, del tenor literal siguiente:

"El D. 47/1998, de 28 de abril, sobre contratación de obras, servicios y suministros de la CAIB, prevé la posibilidad de prescindir del trámite de instar la concurrencia de la oferta en los expedientes de contratación de bienes muebles, siempre que éstos sean de los comprendidos en los concursos que realiza el Servicio Central de Suministros.

El D. 194/1996, de 7 de noviembre, por el que se adapta el D. 47/88, de 28 de abril, a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, adapta sucintamente el Decreto anterior a la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cuestión genérica que se quiere plantear a esta JCCA es la de cual debe ser el procedimiento para la aplicación del Decreto 47/88. La Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, contempla en su artículo 183 g) la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado para la adquisición de bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la administración, refiriéndose, como condición necesaria, a que el tipo haya sido adoptado en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en el mismo Título de la Ley.

El artículo siguiente (184) lleva por título el de "contratación de bienes de utilización común por la administración", y se refiere en su contenido a la declaración de adquisición centralizada de mobiliario, material y equipo de oficina y otros bienes.

Parece que estamos ante declaraciones diferentes "la declaración de utilización común o de uniformidad" y la "declaración de adquisición centralizada", pero también parece que sean complementarias una de otra. Así lo ha venido entendiendo esta Intervención al considerar que al referirse al art. 183 g) a "lo previsto en el presente Título" se está refiriendo al propio art. 184. Por tanto, pensamos que para aplicar el D. 47/88 es preciso que exista una previa declaración de uniformidad para la utilización común por la Administración y si esos bienes van a ser adquiridos a través de un órgano central, como por ejemplo, la Dirección General de Tecnologías de la Información y comunicaciones, también procedería una declaración de adquisición centralizada.



GOVERN BALEAR
Conselleria de Presidència
Junta Consultiva de Contractació Administrativa

Esta es la primera cuestión concreta que se plantea, en cuanto si las declaraciones de uniformidad y de adquisición centralizada tienen puntos en común o no.

Otra segunda cuestión concreta es la de saber que órganos están facultados para realizarla: ¿Consejo de Gobierno, el consejero titular de la competencia de que se trate (de Presidencia, por ejemplo, en temas informáticos), cada dirección general (lo cual parece improbable), la dirección General de Patrimonio, el órgano de contratación en cada caso concreto?

La Orden de 30-7-98 (BOE 1-8-98) por la que se declara de adquisición y contratación centralizada la compra y arrendamiento de determinados bienes y servicios prevé la utilización del procedimiento negociado para la adquisición de los bienes a que se refiere el art. 183 g) y 211 f) de la Ley 13/95, por ello la tercera cuestión concreta que se plantea y que básicamente coincide con la genérica antes anunciada, es cual debe ser el procedimiento completo a seguir para aplicar el citado D.47/88 a la vista de las respuestas a las dos cuestiones anteriores y al hecho de que la norma autonómica se remite a un sistema estatal al cual no tenemos acceso directo y que son los propios licitadores quienes están en condiciones de aportar la documentación que acredita el contenido de su adjudicación por el Servicio Central de Suministros."

Para una mejor comprensión del informe que se emite es conveniente transcribir el texto del Decreto 47/1988:

"Artículo 1. - Se podrá prescindir del trámite de instar la concurrencia de la oferta en el expediente de contratación de suministros de bienes muebles, siempre que éstos sean de los comprendidos en los concursos que realiza el Servicio Central de Suministros, para toda la Administración civil del Estado y siempre que las entidades suministradoras, manifiesten fehacientemente su voluntad en cuanto a ofertar las mismas condiciones y precios a la Administración de la CAIB.

Artículo 2.- Los precios unitarios de adjudicación deberán ser iguales o inferiores a los aprobados por el Servicio Central de Suministros en el concurso correspondiente.

Artículo 3.- La adjudicación de los bienes muebles a tenor del procedimiento que determinan los artículos anteriores deberá acreditarse mediante certificación en tal sentido del Secretario General Técnico o Jefe de la Unidad de Gestión Económica correspondiente.

En todo caso, de precisar la tramitación del expediente de contratación la elaboración de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dichas cláusulas deberán recoger la previsión en cuanto a concurrencia de la oferta que señala el artículo 1 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

